

REFOLIADO N° 96



BUENOS AIRES,

CIRCULAR CTAV/4 ASUNTO: CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL para la venta del paquete accionario mayoritario de la Central Térmica Alto Valle S.A.

FECHA DE APERTURA DE LAS OFERTAS

18 de mayo de 1992.

OBJETO: Ampliar información sobre aspectos laborales.

SEÑOR REPRESENTANTE DE:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., con relación al Concurso Público Internacional de referencia, a fin de poner en su conocimientos datos adicionales de índole laboral que complementan a los incluidos en el pliego licitatorio, de acuerdo a lo siguiente:

- SERVICIOS SOCIALES Y ASISTENCIALES

a) La cobertura de los servicios médicos es realizada en la Sociedad por OSFLYFRA y/o la Mutual del Personal de Agua y Energía Eléctrica, según sea la afiliación, que registre el agente.

Corresponde destacar que el servicio de la Mutual es prestado por acuerdos de la Sociedad con las Asociaciones Profesionales, a los afiliados a la Asociación del Personal Universitario y a los de la Asociación del Personal Superior de Agua y Energía Eléctrica.

b) La cobertura de gastos médicos, está regida por las normas que a tal fin se han fijado para las prestaciones médicas.

c) El sistema de aportes es el siguiente:

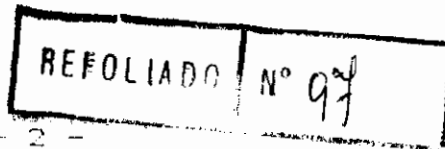
SFLYFRA: 6 % (SEIS POR CIENTO) aporte de la Sociedad.

3 % (TRES POR CIENTO) retenciones al trabajador.

MUTUAL: 6 % (SEIS POR CIENTO) aporte de la Sociedad.

3 % (TRES POR CIENTO) retenciones al trabajador.

*NS*



- 2 -

- BECAS DEL PERSONAL

- a) Cantidad de agentes becados: 0
- b) Cantidad hijos de agentes becados: 5  
Carreras estudios secundarios y universitarios.

- LICENCIAS

- a) Cantidad de agentes con licencias: --
- b) Cantidad por tipo de licencias:

Sin goce de sueldos: 1 (finaliza 30-06-92)  
Por enfermedad: 1 (desde 10-09-90)  
Gremial: 1 (hasta 31-12-92)  
Maternidad: --  
Ordinaria: --

- ACTAS MODIFICATORIAS

Las actas modificatorias complementarias que actualmente se encuentran vigentes, corresponden a cuestiones de índole salarial como también hacen a la rehabilitación de artículos convencionales que en su momento se habían acordado "EN COMISION".

En lo que respecta a normativas y reglamentaciones de personal, son aquellas que surgen como consecuencia de la interpretación efectuada por la Sociedad respecto a los artículos en vigencia y/o modalidades empresarias a la luz de los Decretos emanados del Poder Ejecutivo Nacional.

- INSTANCIAS JUDICIALES C.C.T.

C.C.T. N. 36/75: En el recurso o medida de no innovar interpuesto oportunamente por la Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza como signataria de la citada Convención Colectiva, contra el laudo M.T. y S.S. N. 22/90, al que se le hiciera lugar en primera instancia y rectificado posteriormente en Cámara, fue resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación no haciendo lugar, por lo que ha quedado firme el laudo en cuestión. Hasta la fecha la Sociedad no ha sido notificada del fallo de la Corte.

C.C.T. N. 36/75: La Asociación del Personal Superior de Agua y Energía Eléctrica, como asociación con personería gremial, y en representación de sus afiliados de categorías 09 a J1, interpuso pedido de nulidad contra el laudo M.T. y S.S. N. 22/90 que fuera aceptado en primera instancia y convalidado en Cámara. No se conoce si el M.T. y S.S. interpuso recurso ante la Corte.

*Ref*

C.C.T. N. 44/73 "E": Mantiene hasta la fecha su vigencia, por cuanto no fue denunciado oportunamente por la entonces Subsecretaría de Empresas Públicas.

- Art. 68 C.C.T. 36/75 - SERVICIOS SOCIALES

El mencionado artículo no ha sido rehabilitado desde la restitución de las Convenciones Colectivas de Trabajo por imperio de la Ley N. 23.126.

Para la prestación de los servicios asistenciales corresponde atenerse a lo expresado para el punto N. 16.

- ART. 12 - SALARIOS

Las normas que regulan este artículo, están contempladas en actas firmadas por la Sociedad con las Asociaciones Profesionales, según las políticas salariales que fuera fijando el Poder Ejecutivo Nacional a través del Ministerio de Economía.

- Art. 14 BONIFICACIONES VARIAS

Este artículo registra idéntico tratamiento que el mencionado para el artículo 12 de la C.C.T. N. 36/75.

- Art. 31 RECONOCIMIENTO PROFESIONAL

Idem artículos 12 y 14 del C.C.T. 36/75.

- Art. 78 REBAJA DE TARIFAS

Por compensación gas, se abona a cada agente la suma de \$ 205,37 (PESOS DOSCIENTOS CINCO CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS) sujeta a aportes y retenciones. Esta cifra se actualiza con el incremento que para el uso de gas en la red domiciliaria, determine Gas del Estado.

Por compensación luz, se reconocen libres los primeros 400 (CUATROCIENTOS) Kwh. bimestrales, y el 75 % (SETENTA Y CINCO POR CIENTO) del consumo que exceda los mencionados 400 Kwh.

- INFORMACION VARIA

Los casos de despido sin causa se rigen por el Art. 245 y concordantes de la L.C.T.

Los fallos judiciales incluyen los conceptos indemnizatorios contenidos en la L.C.T., sin ningún plus.

*Handwritten signature*

REFOLIADO N° 99



- 4 -

La dotación a ser transferida se corresponde con el número de puestos de la estructura de organización de Central Térmica Alto Valle S.A.

El seguro de vida colectivo previsto en el art. 77 inc. a) tiene un capital asegurado de \$ 4.000 (Pesos Cuatro Mil) y el seguro de sepelio referido en el inc. b) de ese artículo está sustituido por un subsidio por fallecimiento cuyo monto es de \$ 900 (Pesos Novecientos).

Se adjunta copia de las disposiciones vigentes en materia de retiro voluntario, señalándose que los temas planteados en a) y b) están específicamente contemplados en el art. 3ro. de la Resolución S.E.E.Nro. 25/92 y en el art. 3ro. apartado 7, del decreto Nro. 287/92, respectivamente.

Sin otro particular saludo a Ud., muy atentamente.

  
HAROLDO HECTOR GRISENTI  
INTERVENTOR



REFOLIADO N° 100



Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos  
Secretaría de Energía Eléctrica

BUENOS AIRES, 18 MAR 1992

VISTO la propuesta de Retiro Voluntario efectuada por la Empresa AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, y

CONSIDERANDO:

Que las pautas, alcances, monto global especifico así como la forma de financiación e implementación propuesta encuentran enmarcadas en el Decreto Nº 287 del 7 de febrero 1.992

Que, siendo ello así, corresponde su aprobación a efectos de su inmediata aplicación, dentro de los plazos establecidos en la Resolución S.E.E. Nº 25 del 21 de febrero 1.992.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 2.532 del 12 de diciembre de 1.991 en el Decreto Nº 287 del 7 de febrero de 1.992.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGIA ELECTRICA

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Autorízase a AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO a implementar el Plan de Retiro Voluntario propuesto

REFOLIADO Nº 101



(Cde. Circular CTAV/4)



*Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos  
Secretaría de Energía Eléctrica*

esta Secretaría por Nota del 13 de marzo de 1.992, con alcances establecidos en su Anexo I.

ARTICULO 4º.- Notifíquese a AGUA Y ENERGIA ELECTRICA, SOCIEDAD DEL ESTADO.

ARTICULO 5º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION S.E.E. Nº

35

Ing. CARLOS MANUEL BASTOS  
Secretario de Energía Eléctrica



Por ello,

EL PRESIDENTE  
DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

Artículo 1° — Los órganos y entes indicados en el artículo 1° de la Ley N° 23.696 en los que se apliquen sistemas de retiro voluntario para su personal dependiente con carácter obligatorio deberán seguir los procedimientos y criterios básicos que se indican en el presente decreto.

Art. 2° — Con carácter previo a establecer el régimen de retiro voluntario los Interventores o autoridades superiores de los entes, organismos y empresas deberán definir las siguientes cuestiones:

1. Personal considerado óptimo a los efectos del cumplimiento de las funciones y actividades a su cargo y/o de la implementación del programa de privatización.

2. Distribución de dicho personal por sectores, áreas o unidades de funcionamiento y/o producción de acuerdo a la organización que en definitiva adopte o del sistema bajo el cual será efectuada la privatización en su caso.

3. Recursos financieros con los cuales se llevará a cabo el programa de retiro voluntario en sus diferentes aspectos, indicando en cada caso el origen de los mismos.

4. Si dicho programa de retiro voluntario será implementado por gestión privada mediante la contratación que a tal fin se realice o en forma directa por el ente, organismo o empresa, y en tal caso si contará con la asistencia de asesoramiento externo.

Los interventores o autoridades superiores de los entes, organismos y empresas deberán comunicar las cuestiones mencionadas a los respectivos Secretarios de Estado de los que dependan, a los fines de la aprobación de dicho informe por la Autoridad de Aplicación.

Art. 3° — Una vez aprobados los aspectos indicados en el artículo anterior, los Interventores o autoridades superiores de los entes, organismos y empresas en las que se proyecte aplicar un sistema de retiro voluntario deberán proponer para su aprobación a las Secretarías de Estado de las que dependan, las condiciones bajo las cuales el mismo será ofrecido al personal dependiente. En todos los casos serán obligatorios, como mínimo, los siguientes criterios:

1. Fijar el monto máximo total que será destinado a la implementación del retiro voluntario.

2. Definir los criterios bajo los cuales será determinado el personal al que se le concederán los beneficios del retiro voluntario. En todos los casos deberá prevverse que será competencia del Interventor o autoridad superior del ente, organismo o empresa resolver los pedidos de acogimiento efectuados por el personal. Las denegatorias por razones de servicio debidamente fundadas constituirán causas que válidamente justificarán el rechazo de solicitudes.

3. No podrán acogerse al sistema de retiro voluntario quienes revistan en alguna de las siguientes situaciones:

a. Personal contratado.

b. Personal titular de una jubilación, haber de retiro y otra prestación equivalente, cualquiera fuera su origen.

c. Personal que se encuentre en uso de licencia sin goce de haberes o por afecciones de largo tratamiento.

d. Personal que se encuentre sometido a proceso penal o con sumario administrativo que pudiera dar motivo a la sanción de cesantía o de baja con causa.

4. La suma que reciba el personal que en los CINCO (5) años siguientes a la fecha en la que se le otorguen los beneficios del régimen de retiro voluntario se encuentre en condiciones de obtener el beneficio máximo de su jubilación, habiendo cumplido los presupuestos a tal efecto requeridos por las normas de seguridad social, será objeto de una reducción inversamente proporcional al tiempo que le falte para alcanzar aquellas condiciones.

5. El personal al que se le conceden los beneficios del retiro voluntario y que hubiera entablado recurso administrativo o demanda judicial contra el ente, organismo o empresa en el cual revista, previamente deberá desistirse de dicha acción y del derecho que le asista, suscribiendo los documentos pertinentes hasta la homologación que en forma definitiva ponga fin al reclamo o acción judicial iniciada.

6. La suma que reciban los beneficiarios del retiro voluntario será en cada caso de acuerdo a la situación en que se encuentre cada ente, organismo o empresa en la que se lo aplique. En todos los casos deberán informarse a la autoridad de aplicación las razones que fundamenten las características y alcances de ese importe y de los demás beneficios a otorgar por el sistema de retiro voluntario. Dicha suma deberá consistir en un porcentaje sobre la última remuneración mensual, normal y habitual. En ningún caso deberán ser considerados para la determinación de la base de cálculo los importes no habituales y permanentes o devengados en conceptos extraordinarios. El régimen propuesto deberá justificar debidamente las escalas propuestas y los criterios adoptados, los que deberán ajustarse a la legislación vigente.

7. Una vez producida la desvinculación laboral, al beneficiario del retiro voluntario y al grupo familiar a su cargo deberá garantizarse cobertura asistencial durante los TRES (3) meses siguientes a la desvinculación.

8. El personal al que se le otorguen beneficios del retiro voluntario no podrá reingresar a ninguno de los órganos o entes comprendidos en el presente decreto en funciones remuneradas hasta transcurridos CINCO (5) años de la desvinculación. El PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá autorizar excepciones en aquellos casos



en que resulte indispensable, en cuyo supuesto la reincorporación se producirá previo reintegro de la parte proporcional de la suma percibida tomando en cuenta para ello el tiempo que falta para cumplir el plazo indicado.

9. Las etapas y plazos en los cuales se implementará el sistema de retiro voluntario.

REFOLIADO N° 103

Los interventores o autoridades superiores de los entes, organismos o empresas respectivas deberán elevar el proyecto de régimen de retiro voluntario al Secretario de Estado del que dependan a los fines de su posterior aprobación por parte del respectivo Ministro o Secretario de la Presidencia de la Nación.

Hasta tanto dicha autorización sea otorgada las actuaciones, diligencias, informes y dictámenes tendrán carácter reservado, procurándose que la elaboración e implementación del régimen de retiro voluntario no genere dificultades operativas en los respectivos entes, organismos o empresas.

Art. 4° — Los montos que reciban los beneficiarios de regímenes de retiro voluntario no estarán sujetos a aportes previsionales y asistenciales y no deberán ser computados a los efectos del cálculo del impuesto a las ganancias.

Art. 5° — Cuando razones debidamente justificadas hicieran necesario establecer regímenes de retiro voluntario bajo condiciones diferentes a las previstas precedentemente, los interventores o autoridades superiores de los entes, organismos o empresas deberán requerir la autorización pertinente del Ministerio.

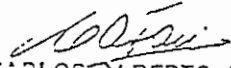
Art. 6° — Los trámites de retiro voluntario en todos los casos deberán iniciarse en forma individual a partir de la solicitud que en tal sentido formulen los trabajadores o agentes según la condición que revistan. Dicha notificación deberá efectuarse TREINTA (30) días antes de la fecha prevista para el pago. Los acuerdos de desvinculación deberán ser homologados por la Autoridad Administrativa del Trabajo en la jurisdicción correspondiente, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 15 de la Ley N° 20.744.

Art. 7° — La solicitud de acogimiento al régimen de retiro voluntario no dará derecho al peticionante al otorgamiento de dicho beneficio, siendo su concesión una facultad exclusiva de los interventores o autoridades superiores de los entes, organismos o empresas. La decisión será irrecurrible. La solicitud del trabajador o agente implicará la aceptación incondicional de las disposiciones del presente decreto y de las vigentes en el ente, organismo o empresa en que se desempeñen los solicitantes.

Art. 8° — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 9° — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — León C. Arslanian. — Cúlido Di Tella. — Rodolfo A. Díaz. — Julio C. Arioz. — Domingo F. Cavallo. — Antonio E. González.

COPIA DEL BOLETIN OFICIAL  
N° 27328 DE FECHA 17-2-92

  
CARLOS ALBERTO FARI  
LEGISLACION Y REGLAMENTACION  
JFFF





*Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos  
Secretaría de Energía Eléctrica*

REFOLIADO N° 104 25

(Cde. Circular CTAV/4)



BUENOS AIRES, 24 FEB 1992

VISTO el Decreto Nº 287 del 7 de febrero de 1.992, y

CONSIDERANDO:

Que, dado el resultado de los estudios que se realizarán en las empresas AGUA Y ENERGIA ELECTRICA, SOCIEDAD DEL ESTADO y SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA, se considera imprescindible su implementación.

Que, siendo ello así, resulta necesario establecer criterios uniformes para la aplicación del Régimen de Retiro Voluntario en el ámbito de dichas empresas.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 2.632 del 12 de diciembre de 1.991.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGIA ELECTRICA

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- A los efectos de definir los conceptos previos a que hace referencia el Artículo 2º del Decreto Nº 287 del 7 de febrero de 1.992, los Señores Interventores en las Empresas AGUA Y ENERGIA ELECTRICA, SOCIEDAD DEL ESTADO y SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES, SOCIEDAD ANONIMA, deberán tener en cuenta lo siguiente:

10

A



*Ministerio de Economía  
Obras y Servicios Públicos  
Secretaría de Energía Eléctrica*

(Cde.Circular CTAV/4)  
25



REFOLIADO N° 105

1) Los Planes de Retiro Voluntario que se eleven a esta Secretaría deberán comprender, a los efectos de optimizar la planta, al personal que se encuentre afectado a la Administración Central y/o al desempeño de funciones administrativas centralizadas.

2) Las unidades de negocio se implementarán por franjas de actividad, en los términos de la Ley Nº 24.065.

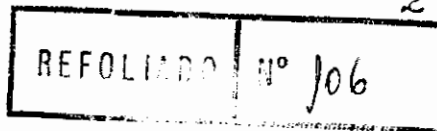
3) El Programa de Retiro Voluntario se ha de solventar con fondos provenientes del Primer Desembolso del Préstamo Sectorial identificado como "Programa de Reforma de las Empresas Eléctricas Nacionales", que ha de otorgar el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO a la REPUBLICA ARGENTINA.

4) La Empresa deberá informar si el Programa de Retiro Voluntario será implementado en forma directa, o si contratará para ello consultoría.

ARTICULO 2º.- La Propuesta de Retiro Voluntario, que se elabore en base a las pautas definidas en el artículo precedente, deberá ser presentada ante esta Secretaría el próximo 15 de Marzo de 1.992, debiendo establecer el 30 de marzo o el 30 de abril de 1.992 como fecha de extinción del vínculo laboral de los sujetos que resulten comprendidos y que la liquidación de la suma resultante de la implementación de dicho Retiro, se efectivizará, en forma global, con la liquidación de los haberes correspondientes al mes de abril o mayo del corriente año, según el caso.



Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos  
Secretaría de Energía Eléctrica



(Cde. Circular CTAV/4)\*

ARTICULO 3º.- A los efectos de compatibilizar los criterios a aplicar, en los términos del Inciso 6) del Artículo 3º del Decreto Nº 287/92, por los Señores Interventores en AGUA Y ENERGIA ELECTRICA, SOCIEDAD DEL ESTADO y en SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES, SOCIEDAD ANONIMA, determinase que la suma a pagar por agente, en concepto de Retiro Voluntario, no podrá exceder a la que le correspondería de ser aplicable el supuesto reglado por los Artículos 232 y 245 de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. 1.976), modificado este último por el Artículo 153 de la Ley de Empleo, debiendo informarse a esta Secretaría las razones y alcances del importe y de los demás beneficios a otorgar por aplicación del Régimen de Retiro Voluntario.

ARTICULO 4º.- Notifíquese a las Empresas AGUA Y ENERGIA ELECTRICA, SOCIEDAD DEL ESTADO y SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES, SOCIEDAD ANONIMA.

ARTICULO 5º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION S.E.E. Nº 25

Ing. CARLOS MANUEL BASTOS  
Secretario de Energía Eléctrica

ENVÍO DE  
SECRETARÍA GENERAL

(Cde. Circ. 113 CTAV 4)



LEGISLACION Y REGLAMENTACIONES

REFOLIADO

Nº 104

DECRETO Nº 287/92

## REFORMA DEL ESTADO

Decreto 287/92

Establécense los procedimientos y criterios básicos a seguir por los órganos y entes indicados en el artículo 1º de la Ley Nº 23.696 en los que se apliquen sistemas de retiro voluntario con carácter obligatorio.

Bs. As., 7/2/92

VISTO la Ley de Reforma del Estado Nº 23.696 y su Decreto Reglamentario Nº 1105/89, y

### CONSIDERANDO:

Que la reforma del Estado y su reorganización administrativa exigen efectuar los cambios estructurales y operativos que permitan llevar a cabo en condiciones adecuadas las funciones que el Estado tiene a su cargo.

Que es propósito del Gobierno Nacional implementar un programa para la reestructuración y jerarquización del personal de la Administración, para lo cual deben adoptarse los mecanismos pertinentes de reorganización interna.

Que los procesos de privatización dispuestos por la Ley Nº 23.696 también requieren adecuar las estructuras del personal de los entes, organismos y empresas declarados sujetos a privatización, a efectos de adecuarlos a las nuevas modalidades operativas bajo las cuales llevarán a cabo sus actividades.

Que la justa protección del trabajador en los procesos de privatización prevista en el capítulo IV de la Ley Nº 23.696 exige aplicar políticas y regímenes que permitan alcanzar estos objetivos.

Que si bien es facultad de los interventores de los entes, organismos y empresas disponer las medidas tendientes a la reorganización interna de los mismos, corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL impartir las instrucciones que permitan lograr una justa, equitativa y uniforme implementación de los regímenes de retiro voluntario a los que pueda abogarse el personal respectivo.

Que bien ha afirmado la doctrina que pueden determinarse circunstancias o crearse situaciones en las cuales la observación estricta de las competencias funcionales atribuidas por la constitución, podría acarrear graves dificultades con eventual compromiso de la existencia del Estado, por lo que en tales casos es oportuno que una función determinada sea ejercida en lugar de un órgano al que institucionalmente se la atribuye, por un órgano distinto.

Que es principio de reconocimiento jurisprudencial universal que en la vida cotidiana de un estado no provee siempre a exigencias ordinarias que una constitución haya podido prever; hay siempre un imprevisto que escapa a toda ley, incluso a aquella más general que debe gobernar a todo un estado; hay necesidades que, no conjuradas hoy, amenazan el mañana. Hay invencibles necesidades de hecho que devienen suprema razón del derecho y tales emergencias deben ser satisfechas sin dilación.

Que esas circunstancias —que delimitan las llamadas razones de necesidad y urgencia— han originado la reconocida atribución del PODER EJECUTIVO NACIONAL para dictar decretos con contenido legislativo estricto, cuando resulta imprescindible conjurar dificultades que amenazan algunos de los elementos que configuran la personalidad del estado y estas dificultades no pueden encontrar su solución en los tiempos de formulación de la voluntad legislativa de los cuerpos colegiados.

Que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION ha reconocido en sus fallos, reiteradamente, el ejercicio de tales facultades por el PODER EJECUTIVO NACIONAL en los llamados casos de necesidad y urgencia.

Que sin perjuicio de lo expresado precedentemente, y en función de las mencionadas facultades extraordinarias, el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes de los artículos 86 (inc. 1º) de la Constitución Nacional y 3º de la Ley Nº 23.696.